

# Plantear preguntas en la parte considerativa de la sentencia: ¿puede sostenerse como elemento fundacional del razonamiento jurisdiccional?

Rafael González Castillo\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Argumento de Autoridad*. III. *Nacimiento de la ciencia; y el derecho en su evolución*. IV. *Literatura y Derecho*. V. *Motivar breve y claro*. VI. *Conclusiones*.

## I. Introducción

1. La reforma constitucional relativa a los derechos humanos; lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de México en el expediente Varios 912/2010, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); y la reforma a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 1, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 2 de abril de 2013,<sup>1</sup> han sido factores detonantes para darte mayor importancia a la labor cotidiana desempeñada por jueces mexicanos.

Ahora más que nunca se ha despertado gran interés por saber cómo y de qué manera se estructura el trabajo desarrollado en las sentencias de nuestro país, sobre todo, aquellas emanadas del Poder Judicial de la Federación. Infinidad de sectores sociales levantan la voz en señal de inconformidad si advierten decisiones judiciales con características

---

\* Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en Puebla.

<sup>1</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sanchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo (guía de la reforma constitucional de la nueva Ley de Amparo)*, 2a. ed., Porrúa-UNAM, México, 2013, pp. 25-32.

inapropiadas. Pasaron a mejor vida aquellos tiempos en donde solo les importaban el sentido del fallo a quienes intervinieron en la contienda —a las partes—, por lo menos en México, prevaleció durante años, por no decir décadas. En la actualidad todos están pendientes de los fallos emitidos en sede judicial: academia, asociaciones o barras de abogados, periodistas, entre otros muchos. Incluso en el ámbito internacional en años recientes se mueven estudios respecto a decisiones de nuestra Suprema Corte<sup>2</sup>. Esa reacción social mexicana ha movido a muchos de sus sectores, en especial jueces y conocedores del Derecho, a fin de allegarse de teorías o elementos necesarios para motivar y fundar mejor sus decisiones.

Según la teoría de la argumentación jurídica, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de justificar sus decisiones<sup>3</sup>. Castanheira Nieves, en voz de Milagros Otero Parga, afirma que toda sentencia constituye una decisión concreta, la del juez encargado de resolver ese caso; que esa decisión tiene una trascendencia crucial en el mundo del Derecho puesto que es ejecutable; que por eso reviste singular importancia que toda sentencia judicial esté debidamente motivada, fundamentada o justificada; y, por lo mismo, esto último sólo se produce de forma adecuada si los hechos sobre los que se asienta son verdad, y si las normas de derecho aplicadas son justas<sup>4</sup>.

En el terreno concerniente a la exigencia de motivar y justificar la sentencia se localizan, entre otros, dos inseparables requisitos que corren en paralelo: el primero marcha unido al lenguaje (con la obligación irreductible de dar claridad y brevedad a lo que pretende comunicar de la forma más eficaz posible); y la otra, camina en la construcción de consideraciones que habrán de ser pilares sobre la base de lo decidido. En relación al primer requisito (correcto uso del lenguaje), debe decirse que las formulaciones lingüísticas utilizadas en las sentencias hacen las veces de hilo conductor que favorece la

---

<sup>2</sup> L. Vigo, Rodolfo “Comentario a la sentencia mexicana sobre el aborto”, *Revista Observatorio Doxa*, Universidad Nacional de Litoral-Argentina en <http://web.ua.es/es/observatiodoxa/documentos/comentario-rodolfo-vigo.pdf>, 12 marzo de 2014.

<sup>3</sup> Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales*, p. 60, <http://www.congreso.gob.pe/DGP/CCEP/cursos/2013/argumentacion-juridica/lectura-3.pdf>, 12 marzo de 2014.

<sup>4</sup> Otero Parga, Milagros, *Cuestiones de argumentación jurídica*, Porrúa, México, 2006, p. 5.

fundamentación y la comunicación de la decisión judicial, y no son, como ocurre a menudo, elemento de confusión en la justificación de la sentencia<sup>5</sup>. Mientras tanto, la otra línea enmarcada en la construcción de razonamientos, requiere que los jueces, en sus mandatos, deben establecer si una norma específica es aplicable al caso que tienen ante ellos. A veces no hay ninguna duda sobre el significado y la pertinencia de una norma jurídica. Pero en otras situaciones, como los casos difíciles, donde no es claro cuál es el significado exacto de la norma jurídica (hechos abstractos), es posible tener opiniones diferentes y, por tanto, se necesita una interpretación adicional de la norma para construir el razonamiento que dará solución al caso concreto<sup>6</sup>. Algo similar ocurre con los hechos particulares sometidos ante el juez. Las narraciones que se construyen en el proceso son conjuntos ordenados de enunciados que describen las modalidades y las circunstancias de los hechos que dieron origen a la contienda y, por tal razón, requieren ser contruidos e interpretados conforme al nivel que posean<sup>7</sup>.

2. Estos breves antecedentes sirven de anticipo, como eslabones mínimos a la cadena más nutrida que se desarrollará en renglones subsecuentes para tratar de situar el origen y contexto de donde desprende la problemática surgida entre dos pensamientos opuestos.

Respetables, reconocidas y dilectas voces surgidas de aplicadores del Derecho cuestionan a quienes instrumentan una pregunta seguida de su respuesta en la edificación del razonamiento de una sentencia judicial. Lo anterior, bajo la consideración de que las determinaciones de ese tipo deben ser claras para ser entendidas: primero, por las partes contendientes; y, segundo, por el público en general. Por ello, con ese

---

<sup>5</sup> Báez Silva, Carlos (coord), et al, *Interpretación, argumentación y trabajo judicial*, Editorial Porrúa-UNAM, Universidad Panamericana, México, 2009, p. 111.

<sup>6</sup> Cfr. T. Feteris, Eveline, *Fundamentos de la argumentación jurídica. Revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales*, trad. de Alberto Supelano, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 29.

<sup>7</sup> Taruffo, Michele. *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, trad. de Daniela Accatino Scagliotti, , Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Colección Filosofía y Derecho, 2010, Madrid, pp. 232-234.

método de la mayéutico<sup>8</sup> —así lo califican— se carece de absoluta certeza para alcanzar fines de concisión o brevedad, como parte de una adecuada motivación del juicio de amparo<sup>9</sup>.

En cambio, Roberto Lara, respaldado bajo el principio de delimitación de toda sentencia, (el que califica de imprescindible), sostiene, palabras más o palabras menos:

*[...]la desgracia de muchas malas sentencias comienza con el descuido de fijar cuidadosamente la cuestión controvertida; los jueces deben estudiar con seriedad constancias y hacer un esfuerzo interpretativo para entender primero, y plantear, después, el problema a resolverse; y una forma de mejorar planteamientos es utilizar la pregunta expresa[...]<sup>10</sup>.*

Inferimos de lo expuesto que el criterio controvertido radica en saber si el implante realizado en la sentencia de origen jurisdiccional, relativo a formular una pregunta seguida de su respuesta, en la interpretación de la ley o en la dirección de reconstruir los hechos debatidos es un proceder que de algún modo afecta o puede afectar lo claro y breve del lenguaje armado en la motivación de toda sentencia; o bien, como si fundar una pregunta en el razonamiento puede catalogarse herramienta útil en la construcción del fallo.

## A. Desarrollo

1. Buscar orientaciones mínimas al hecho controversial de la pregunta seguida de su respuesta en el razonamiento de las o los operadores de justicia requiere trazar diferentes líneas de investigación, con las cuales se pueda interactuar con disciplinas propias o distintas al cuadro marcado por el derecho<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Entendido como el método socrático con que el maestro, mediante preguntas, va haciendo que el discípulo descubra nociones que en él estaban latentes, según Diccionario de la Real Academia Española “mayéutica” [www.rae.es/](http://www.rae.es/) 12 marzo de 2014.

<sup>9</sup> Véase ejecutoria de Amparo en Revisión 81/2013 de 13 de junio de dos mil 2013, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

<sup>10</sup> Cfr. Lara Chagoyán, Roberto, *Argumentación jurídica. Estudios prácticos*, Prólogo José Ramón Cossío Díaz, Porrúa, México, 2011, pp. 165-157.

<sup>11</sup> Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, *Posgrado e Investigación Jurídica*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, pp. 82 a 86.

Con base en ello, el argumento de autoridad es la primera vertiente a examinar por estar vinculado estrechamente con lo diseñado por la Constitución y la ley secundaria. En el mismo cauce también será necesario examinar cómo se comporta lo cuestionado en el ámbito del Derecho Comparado. Luego, sería sano visualizar si la susodicha pregunta es una pieza fundamental en la construcción del razonamiento jurisdiccional, similar a la usada en la ciencia o representa un elemento de confusión en el diseño de la decisión judicial. Más adelante se revisará la percepción de los escritores de talla internacional, en torno al punto. Además, con el propósito de buscar algún tipo de prohibición en la instauración de la referida pregunta se hará un sencillo recorrido sobre algunas venas conectadas con la acepción de motivación inherente a la sentencia judicial, en especial de aquellas que van unidas a lo breve y claro.

## II. Argumento de autoridad

Si nos apoyamos sobre una de las bases del argumento de autoridad explicadas por la corriente doctrinal, consistente en adherirse a lo pronunciado por el superior en vía de jurisprudencia<sup>12</sup>, y la montamos al evento puesto en duda obtendríamos una solución relativamente fácil, pues bastaría ver si el superior siguió esa metodología en la fabricación de su criterio jurisprudencial, y de ser así se apelaría a esta última situación con tal de validar la técnica de la pregunta en interpretación del derecho o en la edificación de los hechos.

De entenderlo así, se gozaría de cierta y relativa comodidad en dirimir el problema puesto en conocimiento, por lo menos en nuestro país. Lo anterior, pues sería suficiente apelar al argumento de autoridad y señalar que en algunas sentencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>, de forma

---

<sup>12</sup> Cfr. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, p. 326.

<sup>13</sup> Véase ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dirimir la contradicción de tesis 92/2007-PS, donde originó la jurisprudencia 1ª./J.28/2008, registro IUS 169397, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 344.

reiterativa, se han utilizado preguntas seguidas de sus respectivas respuestas en la elaboración de sus sentencias.

Tal percepción de apelar a criterios jurisprudenciales del superior adquiere mayor vigor si ubicamos la problemática en el nivel de su regulación, pues basta remitirse a lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857<sup>14</sup> y por la ley secundaria respectiva<sup>15</sup>, en donde se establece la obligación de acatar jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y los términos en que debe hacerlo todos los órganos jurisdiccionales de la República.

Pero la solución del problema no queda ahí solventada. El argumento de autoridad también exige recorrer el sendero de criterios judiciales situados en los linderos del Derecho Comparado, en concreto la jurisprudencia extranjera. A pesar de saber de antemano que la Constitución mexicana nada dice si los tribunales pueden aplicar criterios de jurisdicciones extranjeras, como sí lo permite la progresista constitución de Sudáfrica de 1996<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 107, Fracción XIII, párrafo cuarto: "...Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".

<sup>15</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 2 de abril de 2003, "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

<sup>16</sup> 39. Interpretación de la Declaración de Derechos

(1) Al interpretar la Declaración de Derechos, el tribunal o foro deberá:

- (a) promover los valores esenciales de una sociedad abierta y democrática basada en la dignidad humana, la igualdad y la libertad;
- (b) considerar la legislación internacional vigente; y
- (c) considerar las leyes extranjeras.

(2) Al interpretar una ley, y al desarrollar las leyes ordinarias, el tribunal o foro deberá promover el espíritu, la intención y el objeto de la Declaración de Derechos.

(3) La Declaración de Derechos no niega la existencia de cualesquiera otros derechos o libertades que reconozcan o confieran las leyes comunes o las leyes o el derecho consuetudinario, en la medida en que las mismas sean coherentes con los derechos contenidos en esta Declaración.

Consultable en <http://www.southafrica.org.ar/pdf/Constitutionesp.pdf>, marzo de 2014.

Al respecto, según la óptica doctrinaria, los criterios internacionales sentados en carril jurisprudencial, sin duda, son verdaderos referentes y representan utilidad en el quehacer del Derecho; además revisar la jurisprudencia comparada o de talla internacional representa una ventaja, la comunicación de experiencias está siempre filtrada porque presupone moldes mínimos de homogeneidad o juicios de congruencia sobre textos y contextos<sup>17</sup>. Por este motivo, sí es pertinente explorar criterios de esa naturaleza en donde se hayan utilizado preguntas seguidas de sus respuestas en la elaboración de la decisión judicial. Veamos:

La Sala Constitucional de Costa Rica, en la sentencia número 20000- 02306 de 15 de marzo de 2000, entre otras cosas, se pregunta: ¿cuándo comienza la vida humana?<sup>18</sup>

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, al resolver el caso A, B y C vs. Irlanda, responde la pregunta formal de ¿cuándo comienza el derecho a la vida?<sup>19</sup>

El Tribunal Constitucional de España, al dictar la sentencia 341/93, de 18 de noviembre, caso Ley de Seguridad Ciudadana; y la diversa 102/84 de 12 de noviembre caso Leggio, relativo al derecho a la tutela judicial efectiva. En ambas decisiones se incorporan sendas preguntas y respuestas<sup>20</sup>.

Empero, sostener la viabilidad del uso de pregunta solo en el marco del argumento de autoridad, (unido a lo contemplado en la constitución, ley secundaria y derecho comparado); de inmediato despertaría infinidad de dudas. Una de las más importantes sería que el manejo de las preguntas destacadas en dichas ejecutorias fueron elementos de forma, aislados del discurso argumentativo fundamental

---

<sup>17</sup> Zagrebelsky, Gustavo, "Jueces constitucionales", *revista Pensamiento Constitucional*, trad. de Miguel Carbonell, Universidad Católica del Perú 90 años, año XII, núm. 12, Fondo Editorial, p. 500. [revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/.../2385](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/.../2385). marzo de 2014.

<sup>18</sup> Consúltase caso Artavia Murillo (fecundación in vitro) vs Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.doc) consultado el marzo 12 de 2014.

<sup>19</sup> Ver sentencia, Caso A, B y C vs. Irlanda, (Nº 25579/05), 16 de diciembre de 2010, párr. 237 en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>, marzo 2014.

<sup>20</sup> López Guerra, Luis, *Las sentencias básicas del tribunal constitucional*, 2ª. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 2000, pp. 148 y 284.

y, por lo mismo, hacerlas operar en vía de obligación jurisprudencial sería impropio debido, precisamente, a que las preguntas fueron extrañas a las consideraciones principales<sup>21</sup>.

Otro inconveniente en torno al uso de las preguntas, reposa en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este omite explicar por qué procedió así, cuál fue el fundamento y si acaso hay un número mínimo en el uso de las preguntas. Omisión hasta cierto punto, está justificada porque en las sentencias no es el lugar apropiado para explicarlo.

Al final —sin ser la última objeción—, tampoco podría convalidarse por completo lo señalado por el Derecho Comparado, en concreto, lo considerado por tribunales establecidos fuera de territorio mexicano, por el hecho de que más de uno pensaría que tomar en cuenta ese tipo de experiencias ponen en riesgo la identidad propia de la constitución, en tanto que disminuyen la función soberana<sup>22</sup>.

### III. Nacimiento de la ciencia y el Derecho en su evolución

Quedarnos inmóviles ante aquellas objeciones sería una solución dotada de múltiples insatisfacciones. Es imprescindible emprender diferente camino en busca de mayor claridad. Para ello, se requiere estar convencidos de que toda enseñanza, todo aprendizaje adquirido por el pensamiento se produce a partir de un conocimiento preexistente<sup>23</sup>.

Así entonces, sirva de conocimiento previo lo sostenido por Rolando Tamayo y Salmorán<sup>24</sup>, quien considera a la antigüedad como el mejor escenario para apreciar la evolución del Derecho y, en particular, el progreso de instituciones judiciales. De la mano con eso,

---

<sup>21</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, Porrúa-UNAM, México, 2009, pp. 64 y 65.

<sup>22</sup> Cfr. Groppi, Tania y Meoli, Chiara, *Las grandes decisiones de la corte constitucional italiana*, traducción y estudio preliminar de Miguel Carbonell, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, pp. XXIV y XXV.

<sup>23</sup> Aristóteles, *Tratados de Lógica (organon)*, *Sobre la interpretación. Analíticos primeros. Analíticos segundos*. Editorial Gredos, España, 1988, t. II, p. 313, 342.

<sup>24</sup> Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, 2ª. ed., Editorial Themis, México, 2011, p. 78.



también debemos tener como punto de referencia los antecedentes sobre el origen de la ciencia y su entroncamiento con el derecho.

Alrededor del siglo VI a. C, Thales de Mileto fue quien propiamente descubrió la ciencia. Su gran aporte dio inicio a un nuevo capítulo de la historia de la humanidad, conocido como la ilustración Jonia. El mérito obtenido por Mileto se debe porque habló diferente a como lo hacía el resto del mundo. En su cometido esquivó opiniones y creencias de dioses y demonios para dejar surgir a la razón. Para eso, introdujo un nuevo discurso mediante enunciados racionales. Los estructuró a través de razonamientos, libres de sentimientos, emociones o prejuicios. Si pudiéramos exponerlo a la luz de un claro ejemplo: simplemente dijo, entre otras muchas cosas: “cuando dos líneas rectas se intersectan, los ángulos opuestos son iguales”. A esa forma de hablar apartada de ingredientes mitológicos se le llamaría ciencia<sup>25</sup>.

Después del singular nacimiento de la ciencia, ésta se dispersa y diversifica con exagerada notoriedad. A la par, aumenta su complejidad, tanto por el incremento de disciplinas como por su especificidad. El conocimiento científico, lo racional, se hace presente en la vida social. Los hombres de ciencia de la época se preguntaban: qué era en realidad ciencia, cómo se hacía y cuál era su modo de operar. Aristóteles asume el desafío de dar respuesta a las referidas interrogantes sobre la ciencia. En su obra: “Segundos Analíticos” describe lo hecho por otros individuos: geómetras, matemáticos y astrónomos. Da cuenta del resultado de esa actividad científica. Construye, por así decirlo, una crónica de la función de los hombres de ciencia. Puntualiza cómo es la ciencia, no la hace. Informa que los griegos no dicen cómo hacen la ciencia pero conciben el conocimiento como una progresión que va de la observación de los hechos a los principios generales y, luego, de éstos regresan a los hechos. Asegura que el hombre de ciencia observa hechos y construye (induce) conceptos y principios y, a partir de éstos, deduce enunciados que explican hechos. Da noticia de que los hombres de ciencia se limitan a formular enunciados. Pero el uso de tales enunciados supone realizar

---

<sup>25</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, pp. 24, 28 y 31.

de manera previa determinados “pasos” o “movimientos” para su adecuada formulación<sup>26</sup>.

El nacimiento, separación y multiplicación de la ciencia, así como la interpretación hecha por Aristóteles, cobran vital importancia porque si examinamos con mayor detenimiento la citada obra (Segundos Analíticos), en específico el Libro I, relativo al tema: Teoría de la demostración localizamos varios “pasos” o “movimientos” implícitos en la construcción de enunciados, entre los cuales, se encuentra “la interrogación científica”. Y la explicación dada a este apartado de interrogación se remite a que si es lo mismo la pregunta propia de un razonamiento y la proposición, que forma parte, de una contradicción y si en cada ciencia hay proposiciones en las que se basa el razonamiento de cada una, habrá una pregunta científica sobre las cosas a partir de las cuales se forma el razonamiento propio de cada ciencia<sup>27</sup>.

Bastaría lo anotado para poder inferir que desde la creación de la ciencia, la pregunta se implementó como una pieza importante e implícita en la fabricación de enunciados, propiedad del razonamiento. Sin embargo, si arribamos a tal conclusión, como única, podría generar incredulidad porque para algunos el Derecho no se comporta como ciencia. Situación que pueda darse por superada por lo siguiente: Rolando Tamayo nos recuerda que Roma florece sin medida en la esfera de la profesión jurídica. Los romanos sabían muy bien que la *prudencia iuris* (hoy jurisprudencia) existía prácticamente desde los orígenes de Roma. Ellos, los romanos, vivieron siempre al lado de *iurisprudentes*, individuos preclaros. La jurisprudencia, desde su creación, era un oficio nada rudimentario, su dominio requería recursos intelectivos más bien sofisticados. Con el tiempo, la jurisprudencia adquirió prestigio. Pero, pese a su creciente importancia, la jurisprudencia, en un principio, no se le llamaba ciencia. La jurisprudencia se convierte en ciencia sólo cuando juristas romanos adoptan métodos de la ciencia griega<sup>28</sup>.

Esta información, aunque breve, conduce a la reflexión de que el Derecho hoy en día ya está catalogado como una verdadera ciencia;

---

<sup>26</sup> Cfr. *Ibid.* pp. 72, 73 y 74.

<sup>27</sup> Cfr. Aristóteles. *op. cit.*, nota 23, p. 342.

<sup>28</sup> Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, *op. cit.*, nota 25, p. 94.

pues no se puede entender de otra manera si media la circunstancia de que la jurisprudencia encontró su florecimiento justo cuando se le aplicaron los métodos de la ciencia griega. Si esto es así, los “pasos” o “movimientos” implícitos (entre los cuales se encuentra la cuestionada pregunta) presupuestos por la ciencia, reseñados por Aristóteles en los Segundos Analíticos resultan, con seguridad, montables al ámbito del Derecho en general.

Ahora bien, si al derecho ya desde antaño se le consideró como parte de la ciencia, es el turno de discernir de qué manera opera en su propio ámbito. Hoy día el Derecho tiene dos fuentes de energía fundamentales —sin ser únicas—, que lo estimulan a crecer o transformarse en beneficio de la sociedad: la investigación pura e investigación aplicada. La primera, orientada a la teoría, a la formulación de principios generales, o encaminada a la elaboración de postulados abstractos que constituyen el contenido de una ciencia. La segunda, enfocada a poner esos postulados al servicio de la solución de los problemas concretos. En el caso de la investigación pura se nos dice que la delimitación del problema implica, en primer lugar, una determinación formal, la cual se logra mediante su formulación interrogativa, lo que significa: todo problema de investigación está constituido por una pregunta, cuya respuesta inicial constituye, precisamente, la hipótesis de trabajo<sup>29</sup>.

En la investigación pura y científica del derecho, en específico sobre la pregunta del problema a investigar, localizamos a Felipe Pardinas, quien afirma que saber pensar es saber preguntar o preguntarse uno mismo sobre lo que observa, oye, o ve. La observación precede al problema, pero la estudiamos como instrumento de comprobación de hipótesis. Cualquier pregunta es un problema. La investigación es búsqueda de respuestas a preguntas: descriptivas (qué es lo que observo), explicativas (por qué observo lo que ocurre), predictivas (qué cambio ocurrirá o qué observaré dentro de un tiempo en los hechos que ocurren hoy). En suma, dice: aprender

---

<sup>29</sup> Witker V, Jorge (comp.), *Antología de estudios sobre la investigación jurídica*, Colaboraciones de Jorge Mario García Laguardia, et al, UNAM, México, 1978, pp. 155 y 157.

a pensar es aprender a preguntar, a preguntarse a sí mismo en busca de pruebas que estén apoyadas en hechos<sup>30</sup>.

En idéntico sentido se pronuncian distintos cultores de la investigación pura del Derecho. Edmundo Larrañaga Salazar asegura que la ciencia es la estética de la inteligencia; y para ser inteligentes hay que causar polémicas: una hipótesis que no levanta contradicciones es una hipótesis inútil; una experiencia que no rectifica ningún error, que se da por verdadera, que no provoca debates, es una experiencia que se desarrolla en el exclusivo mundo de las palabras y de las definiciones; para confirmar científicamente la verdad, conviene verificarla desde varios puntos de vista, y no hay que tener ningún respeto por las verdades de escuela; para un espíritu científico todo conocimiento es una respuesta a una pregunta; si no hubo pregunta, no puede haber conocimiento científico<sup>31</sup> por su parte, Leoncio Lara Záenz, puntualiza que en los procesos de investigación jurídica se toca el tema bajo la concepción de que una de las formas más sencillas para identificar los problemas consiste en la formulación de “preguntas” que desde luego, pueden ser las tradicionales: ¿qué?, ¿quién?, ¿dónde?, ¿cuándo?, ¿cómo?, ¿por qué?, ¿para qué?. Esta vía de acción constituye una regla específica y puede orientar la búsqueda y el acotamiento de la situación y concretar aquellas cuestiones que se desconocen a través del análisis de lo que es conocido<sup>32</sup> Mario Bunge<sup>33</sup>, secundado por Rafael Sánchez Vázquez<sup>34</sup>, señala que el requisito de enunciar preguntas bien formuladas y verosímilmente fecundas es un paso principal en la aplicación del método científico. Y, por último, Jorge Witker, precisa que en la abstracción, como paso clave de cualquier investigación científica, se debe comenzar a dialogar en voz alta, a plantearse interrogantes, a proyectar senderos posibles, variables a verificar, pistas de acercamiento, o insinuar

---

<sup>30</sup> Pardinas Felipe, *Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales*, 39 ed., Siglo XXI editores, México, 2008, pp. 26, 62 y 64.

<sup>31</sup> Larrañaga Salazar, Edmundo, *Derecho, crítica y literatura*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1993, p. 116.

<sup>32</sup> Lara Sáenz, Leoncio, *Procesos de investigación jurídica*, 7ª. ed., Porrúa-UNAM, México, 2005, p. 116.

<sup>33</sup> Cfr. Bunge, Mario. *La Investigación científica*, 4ª. ed., trad. de Manuel Sacristán, Siglo XXI Editores, 2007, p. 8.

<sup>34</sup> Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, 7ª. ed., Porrúa, México, 2006, p. 75.

efectos y relaciones suficientes que serán base de la investigación. Agrega además, que el planteamiento del problema es el núcleo central de la investigación, su funcionalidad y formulación está relacionado con el objeto de la investigación, en otras palabras, se está en la fase en que el investigador debe transformar el tema en problema de investigación. Al final, concluye: “el problema es una o varias preguntas que envuelven intrínsecamente dificultad teórica y práctica, a la cual debe hallarse una solución”<sup>35</sup>.

Si de algún modo maceramos estas ideas vinculadas a la investigación pura o científica, obtenemos resultados positivos respecto a lo sometido a estudio. El más importante de ellos se reduce a la permisión de establecer preguntas en toda investigación relacionada con el derecho, con el único propósito de acercarse lo más posible al fenómeno investigado.

Aun así, todavía puede refutarse lo ventajoso, fructífero y eficaz que es establecer una pregunta en el cuerpo de la sentencia. La razón que podría esgrimirse es que las preguntas son herramientas hechas a la medida de la teoría, en donde se busca la construcción de principios generales del Derecho, la elaboración de postulados abstractos; pero no así para la práctica del sacerdocio judicial.

Refutación que carecería de base y, por lo mismo, en cierta medida perdería equilibrio, si somos partidarios de la percepción de Gerardo Ribeiro Toral, quien señala que:

1. La hermenéutica, hasta Gadamer, se presentaba como una metodología para interpretar textos. La hermenéutica jurídica de Gadamer se propone describir el acto de interpretar y aplicar el Derecho como una experiencia personal del lenguaje y del dialogo que construye la verdad temporal del texto, deja de lado la “verdad” histórica del texto, o la “verdad” del legislador;
2. Gadamer, en el instante de explicar la lógica de pregunta y respuesta, afirma:

*no hay experiencia sin la actividad del preguntar y ésta es la estructura lógica de la apertura. Lo esencial de la pregunta es que tenga sentido de orientación porque esta orientación es la única dirección que puede tener*

---

<sup>35</sup> Cfr. Witker, Jorge, *La investigación jurídica*, s. f., UNAM, México, 2009, pp. 22, 24 y 56.

*la respuesta para ser adecuada. Es decir, con el sentido de la pregunta, lo preguntado es colocado bajo una determinada perspectiva por lo que todo saber pasa por la pregunta. Preguntar quiere decir abrir. La apertura de lo preguntado consiste en que no está fijada la respuesta. Lo preguntado queda en el aire respecto a cualquier sentencia decisoria y confirmatoria. El sentido de preguntar consiste precisamente en dejar al descubierto lo cuestionable de lo que se pregunta. Se trata de poner en suspenso de manera de que se equilibren el pro y el contra<sup>36</sup>;*

3. Preguntar es, pues, pensar, y no hay método para preguntar, por lo que no hay método para pensar. El preguntar es abierto por lo que lleva siempre al dialogo. Y la función del dialogo no es preguntar y responder, sino que es el arte de mirar en la intención, es decir, la función del dialogo es formar conceptos como elaboración de lo que se opina comúnmente.

En resumen, dice el autor comentado, lo que hay inicialmente es la pregunta que el texto nos plantea y nos coloca en el terreno de lo abierto. Para dar respuesta a esta interpretación del texto debemos comenzar a interrogar al propio texto en un acto de reconstruir la pregunta. Lo importante de la reconstrucción de la pregunta es que no puede encontrarse nunca en su horizonte originario, por lo que la verdadera comprensión radica en recuperar los conceptos de un pasado histórico, el del texto, de manera que contengan, al mismo tiempo, nuestro propio concebir<sup>37</sup>.

#### IV. Literatura y derecho

Resultaría de poca utilidad, para los efectos de este trabajo —relativo a la pregunta sembrada en el cuerpo del razonamiento judicial—, tratar de estudiar a profundidad cómo y de qué forma se genera la conexión actual entre el Derecho y la literatura. Mejor, se estima pertinente tener como motor de arranque el conocimiento preexistente, vinculado a que sí se puede interconectar el mundo del Derecho con la órbita de la literatura, porque supone un cruce de los caminos del Derecho con los de otras áreas del conocimiento y construye un espacio crítico por

---

<sup>36</sup> Gadamer, *Argumentación Jurídica. Estudios en torno a...*, en Carrasco, Fernández, Felipe Miguel (comp.), *op. cit.*, nota 31, pp. 112, 113, 126 y 127.

<sup>37</sup> *Ibid.*, pp. 127 y 128.

excelencia, a través del cual es posible cuestionar presupuestos, fundamentos, legitimidades, funcionamientos, etcétera<sup>38</sup>.

Ante cualquier tipo de duda respecto al conocimiento previo, relativo a la interconexión del Derecho y la literatura conviene reforzar la idea con la percepción de José Calvo González, quien ha buscado abordar críticamente las decisiones judiciales y los problemas por ellas provocados, desde una perspectiva narrativa, en función de que la concepción del Derecho como narración constituye una importante herramienta respecto a la tarea interpretativa de los juristas. Igualmente, con la producción bibliográfica de Faustino Martínez Martínez orientada hacia la descripción y, principalmente, hacia la crítica del Derecho que surge en el ámbito de la literatura, en específico respecto a la difusión del sistema de un derecho común europeo durante la edad media, a partir de las narrativas literarias de Rabelais y de Lope de Vega. Y finalmente, a la publicación de Pedro Talavera, a través de la cual desarrolla una importante contribución a la corriente del derecho en la literatura y también se propone examinar la elaboración dialógica de la ley, a partir del relato de Alianza del Sinaí, del antiguo Testamento; el carácter creador de la desobediencia civil, a partir de Antígona, de Sófocles; la importancia de los criterios interpretativos en la aplicación del Derecho, con base en el mercader de Venecia, de Shakespeare; la falacia jurídica de la neutralidad, según “El proceso” de Kafka; y la fragilidad y manipulación del Derecho cuando en las manos de quien detenta el poder, conforme “Rebelión en la Graja”, de Orwell<sup>39</sup>.

Pero si todavía fueran insuficientes las razones de unión entre literatura y Derecho, para la configuración del conocimiento preexistente “cabe puntualizar lo adoptado por Locke acerca de que la verdadera formación del correcto razonamiento se adquiere por otras formas ajenas a los modos y las figuras de la lógica y la fuente maestra

---

<sup>38</sup> Karam Trindades, André y Magalhaes Gubert, Roberta, “Derecho y Literatura. Acercamiento y perspectivas para repensar el derecho” *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Año III, Número 4, 2009, p. 164. [http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0004A003\\_0010\\_investigacion.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0004A003_0010_investigacion.pdf), marzo 12 de 2014.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 182.

de la educación mental se encuentra en la literatura<sup>40</sup>. Y rematar con lo mencionado por el ministro Cossío Díaz, quien afirma: “debido a que sentencias mismas son un producto cultural, es también posible considerarlas como una modalidad de género, tal vez hasta literario en sentido amplio, pero desde luego sí jurídico”<sup>41</sup>.

Estos vasos comunicantes sientan las bases del conocimiento previo y también, de cierto modo, otorgan licencia para escrudiñar pensamientos tendentes a lo puesto en duda. Si parafraseamos al premio Nobel, Elias Canetti, diríamos: todo preguntar es incursionar. Cuando la pregunta se practica por medio del poder, corta como una navaja en el cuerpo del interrogado. Ya se sabe lo que se puede encontrar; pero se lo quiere encontrar y tocar realmente. Las preguntas buscan respuestas; aquellas que no reciben respuesta son como flechas disparadas al aire. La pregunta más inocente es la que permanece aislada y no trae otra consigo. La pregunta es una especie de disección, comienza con un tanteo. El contacto se intensifica y llega a diferentes sitios. Donde encuentra poca resistencia penetra. Lo que extrae lo pone de lado para utilizarlo ulteriormente; no lo aprovecha enseguida. Primero debe encontrar ese algo bien definido en pos de lo cual anda. Toda pregunta siempre disimula un fin perfectamente consciente. Las preguntas indefinidas, las de un niño o un tonto, no tienen fuerza y son fáciles de contestar. Cuando se exigen respuestas breves, concisas, la situación es de lo más peligrosa. Una simulación convincente o una metamorfosis de fuga en pocas palabras se torna difícil, si no imposible. Antes de que sea planteada la pregunta a menudo no se sabe qué es lo que se piensa. La pregunta le obliga a uno a separar el pro y el contra. En la medida en que se plantea cortésmente y sin apremio, libra la decisión a uno<sup>42</sup>.

En línea con lo anotado, lo mismo sucedería con algunas ideas de Andrés Amorós, quien al realizar la edición de “Rayuela”, escrita por Julio Cortázar, entre otras muchas cosas, dice: esa novela es un muestrario de técnicas narrativas novedosas. Si la abrimos en su

---

<sup>40</sup> Hernández Franco, Juan Abelardo, *Argumentación jurídica*, Oxford, México, 2010, Colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 4.

<sup>41</sup> Cfr. Prólogo de José Ramón Cossío Díaz, consultable en: Lara Chagoyán, Roberto, *Argumentación jurídica. Estudios prácticos*, op. cit., nota 10, p. XII.

<sup>42</sup> Cfr. Canetti, Elias. *Masa y poder*, Alianza Editorial muchnil Editores, Madrid, 1983, pp. 336, 337 y 340.



primera página, en el primer capítulo aparece: ¿Encontraría a la maga? Interrogante que abre muchas preguntas más, abre la puerta del misterio. Despierta todo lo que no sabemos: ¿Quién habla? ¿De quién es la voz que oímos? ¿Quién es la maga? ¿De dónde es, cuántos años tiene, cuál es su verdadero nombre, su aspecto? ¿Quién la ha perdido? ¿Por qué la perdió? ¿Cómo? ¿Dónde sucede todo esto? ¿Cuándo?<sup>43</sup>

Estos aspectos literarios son suficientes y convencen para justificar el uso de la pregunta en la narración de la novela. Los cuales de suyo adquieren sustento para montarlos al campo narrativo del Derecho, en particular a la motivación de las sentencias de índole judicial. Ello, porque el juez, cuando interpreta los hechos abstractos de la ley también incursiona en su texto y puede cortar —como navaja—, complementar o desentrañar, cualquier porción normativa, según qué tipo de interpretación utilice en tal cometido; sabe de la materia impersonal que se puede encontrar en el mandato del legislador, pero la quiere enfrentar, tocar y aplicar a la realidad del caso particular; busca respuestas preliminares y disecciona interpretaciones de la norma hasta encontrar la más adecuada para el asunto; al intensificar el contacto con los quehaceres abstractos del mandato legal arriba a diferentes conclusiones previas; donde encuentra leve resistencia penetra en los fines perseguidos y ante algún tipo de duda se inclina por la justicia de los derechos humanos; lo extraído de la primera lectura del supuesto normativo lo coloca de lado para luego utilizarlo. En tanto, para reconstruir los hechos individuales pasados puestos en su conocimiento requiere de ser capaz de valorar las pruebas ofrecidas por las partes que lo obligan a separar el pro y el contra de los puntos relevantes.

## V. Motivar breve y claro

Hasta lo recaudado en el presente apartado: argumento de autoridad, nacimiento de la ciencia, evolución del derecho como ciencia y la unión entre literatura y derecho, entre otros acercamientos. De lo anterior, se obtiene mayor peso a favor de la opinión de quienes acuñan la idea de que es viable formular preguntas en la sentencia.

---

<sup>43</sup> Cortazar, Julio, *Rayuela*. Edición de Andrés Amorós, Cátedra, 22ª. ed., Madrid, 2011, pp. 49 y 50.

Ahora toca, como acto final, indagar algún tipo de prohibición en el uso de la pregunta que pudieran desprenderse de determinados conceptos y ligas vinculadas con la motivación.

De lo adelantado en los primeros reglones de este trabajo acerca de que la sentencia judicial debe estar motivada, fundamentada y justificada. No vemos ausencia de impedimento para emplear la pregunta en la tarea judicial. Esta afirmación se justifica con las siguientes definiciones: motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión: motivar en el plano procesal consiste, en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. Sin que equivalga a una mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, a poner de manifiesto argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión<sup>44</sup>. Manuel Atienza, en su Decálogo, dice que motivar una resolución significa “poner las buenas razones que pueden encontrarse a favor de la decisión en la forma adecuada para que sea posible la persuasión”. Lo esencial, naturalmente, es que el fallo contenga buenas razones, razones que permitan justificar la sentencia. Pero, agrega, los aspectos formales y pragmáticos no carecen por ello de importancia, pues a ningún juez o proyectista les gustaría oír que su decisión o su proyecto de sentencia es acertada pero que su fundamentación resulta oscura, desordenada, difícil de comprender, poco persuasiva<sup>45</sup>. Mientras la Corte Interamericana de los Derechos Humanos catalogada a la motivación como “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Cfr. Castillo Alva, José Luis, et al, *Razonamiento judicial*, Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales, 2ª. ed., Perú, Ara Editores, 2006, pp. 369-370.

<sup>45</sup> Decálogo de Manuel Atienza. Diez consejos para argumentar bien o decálogo del buen argumentador, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 29, 2006 ISSN: 0214-8676 pp. 437-475, Consultado el en [http://www.iespiabaroja.org/web/images/stories/departamentos/filosofia/TEXTOS\\_TEMA\\_2/3.Declogo\\_para\\_argumentar\\_bien\\_M\\_Atienza.pdf](http://www.iespiabaroja.org/web/images/stories/departamentos/filosofia/TEXTOS_TEMA_2/3.Declogo_para_argumentar_bien_M_Atienza.pdf), en marzo de 2014.

<sup>46</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre “*Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas*”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre 2013, p. 97, en <http://www.oas.org/es/cidh/>, consultado en marzo 12 de 2014.

A la sombra de estas connotaciones, observamos que en ninguna de ellas se prohíbe fabricar preguntas en la construcción de los fallos judiciales o que plasmar la interrogación en las consideraciones de la sentencia representa un obstáculo para alcanzar los fines de concisión o brevedad exigida en la motivación. Antes bien, dichas corrientes teóricas y prácticas al verter opinión respecto al fenómeno de la motivación destacan y exigen, en esencia, que para colmarlo se requiera elevar en la solución razonamientos de hecho y de Derecho; y estos razonamientos solamente pueden construirse a la luz de métodos y técnicas propiedad de la ciencia, según ya se vio con antelación.

A la par de lo asentado, también de las citadas definiciones se deriva el hecho de que toda motivación de sentencia judicial predetermina, como requisito formal el lenguaje jurídico. Sobre el particular, cabe decir la visión de Jorge F. Malem Seña, quien manifiesta que todo lenguaje tiende a ser formal y funcional. Formal, porque su uso queda excluido en la comunicación informal. Esto hace que sea un lenguaje impersonal, tendente a eliminar expresiones emotivas de quien lo utiliza. La función fundamental de este tipo de lenguaje es servir como un vehículo de comunicación eficaz y, por lo tanto, debe hacer prevalecer la precisión (claridad) sobre cualquier otro valor estilístico. Del carácter funcional se desprende otro criterio básico en la redacción de este tipo de textos que es la concisión (brevedad)<sup>47</sup>.

Al hilo de las percepciones citadas, del texto inherente al artículo 27 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial<sup>48</sup> se pueden recoger tres recomendaciones clásicas en relación con el estilo de la motivación: claridad, precisión y concisión. De estas recomendaciones se derivan dos conceptos inherentes al lenguaje de las sentencias: precisión —sinónimo de claridad— y concisión —sinónimo de brevedad—. Estos conceptos requieren análisis conceptual aparte.

---

<sup>47</sup> Cfr. Malem Seña, Jorge F., *El error judicial y la formación de los jueces*, España, Gedisa, Barcelona, 2008, p. 81.

<sup>48</sup> “Art. 27. Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas”, en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/documentos/Codigo%20Modelo%20Iberoamericano%20proyecto%20definitivo.PDF>, marzo de 2014.

Héctor Orduña Sosa apunta que claridad implica: carencia de dificultades en la comprensión del texto; el lector recibe, con precisión, el mensaje que quiso transmitir quien lo redactó; es la calidad más importante del texto judicial. En tanto, la concisión consiste en la brevedad y economía de medios en la expresión de las ideas con exactitud; facilita la comprensión del texto; en otras palabras, toda sentencia solo debe contener razones, palabras necesarias y suficientes para justificar la decisión judicial, pero no menos<sup>49</sup>. El mismo autor en su obra recomienda que para escribir con claridad se debe atender a diversos aspectos: ortográficos, sintácticos, semánticos, pragmáticos, argumentativos. Mientras que para escribir con concisión deben elegirse las formas de expresión breves, suprimirse rodeos inútiles, redundancias, tautologías, palabras, locuciones adverbiales<sup>50</sup>.

En materia legislativa, la claridad es necesaria para evitar oscuridad o ambigüedad, que tanto puede resultar de las palabras mismas como de su colocación. Consisten en: a) el empleo de palabras comprensibles, razón por la cual se deben evitar sinonimias y equívocos (palabras con más de un significado); y b) en la adecuada colocación de las diversas partes de la oración<sup>51</sup>.

En la tradición retórica se afirmó: podremos narrar los hechos con brevedad si la comenzamos en el punto preciso, sin pretender remontarnos lo más lejos posible, o si narramos y resumimos, sin detallar los hechos; también si no pretendemos hasta el final sino sólo hasta donde sea oportuno, igual si no introducimos digresiones y no nos apartamos de lo que hemos comenzado a exponer; o si presentamos el desarrollo de los hechos de manera que se pueda conocer también lo que ha ocurrido con anterioridad, aunque no lo hayamos mencionado; y narraremos los hechos con claridad si los exponemos en el orden en que acontecieron, al respetar su sucesión y la cronología en que sucedieron o probablemente pudieron ocurrir; se debe tener cuidado de no expresarnos en forma confusa, embrollada,

---

<sup>49</sup> Cfr. Orduña Sosa, Héctor, *Redacción Judicial. Cuaderno de trabajo 4.*, 2ª. ed., 1 Porrúa-Instituto de la Judicatura Federal, México, 2007, p. 32.

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 32 y 33.

<sup>51</sup> Cfr. López Ruíz, Miguel, *Redacción legislativa*, 2ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2005, p. 33.

novedosa o ambigua; de no cambiar de tema ni remontarnos a los acontecimientos más lejanos<sup>52</sup>.

Por último, es necesario destacar el recurso: *pasiva con se agentiva*, que tiene por objeto evitar toda consideración hacia el agente y, por tanto, permite centrar el discurso en el objeto de la acción; lo cual ayuda a los fines de lo breve y tiende a eliminar lo engorroso del discurso<sup>53</sup>. La *pasiva con se*, al evitar la mención del agente y topicalizar el objeto de la acción, se convierte en un instrumento adecuado para centrar la situación comunicativa en el objeto del mandato y en la acción en sí misma<sup>54</sup>.

En un plano general, tómense en cuenta estos interesantes acercamientos para entender mejor el lenguaje breve y claro exigido en el mundo de la motivación. En el marco de lo individual permiten descartar alguna clase de oscuridad generada por el uso de la pregunta en la construcción del razonamiento judicial.

Lo anterior, porque si ya tenemos por cierto el conocimiento acerca de que el juez al dictar su sentencia se circunscribe a interpretar hechos tanto generales, abstractos e impersonales, como particulares, derivados de las premisas: mayor (ley) y menor (cuestión fáctica); y las percepciones apuntadas, entre otras cosas, aconsejan que se pueden narrar los hechos con brevedad si se comienzan en el punto preciso o se centra el discurso en el objeto de la acción —sin mencionar al agente—, y la claridad de los hechos se obtiene al exponerlos en el orden acontecidos con respeto a su sucesión y cronología en que sucedieron. Bien se pueden narrar los hechos con brevedad a partir de ese punto preciso recomendado, centrarlos en ese objeto de la acción y guardar dicho orden al exponerlos —de la forma sugerida—. Lo anterior, por medio de una pregunta que permita abrir el problema controvertido, incursionar en el sentir de cada una de partes contendientes, diseccionar las pruebas a fin de valorar sus alcances, separar el pro y el contra de las interpretaciones que se adhieran más a los derechos humanos. En fin, la pregunta, según su significado, sirve

---

<sup>52</sup> Cfr. Cicerón, Marco Tulio, *Retórica a herenio*, Introducción, traducción y notas de Salvador Núñez, s. f., Madrid, Gredos, España, 1997, p. 82.

<sup>53</sup> Cfr. Báez, Silva, Carlos (coords), et al, *op. cit.*, nota 5, p. 116.

<sup>54</sup> Cfr. Ricos Vida, Amparo, “*La pasiva con se agentiva en los textos jurídicos-administrativos: su incidencia pragmática*”. *Hesperia. Anuario de Filosofía Hispánica*, núm. 1, 1998, p. 195.

como una especie de plataforma o palanca metodológica para abrir más cuestionamientos en la resolución judicial de los conflictos jurídicos.

## VI. Conclusiones

Primera. Iniciamos con el dato de que la reforma constitucional concerniente a los derechos humanos, la promulgación de la nueva Ley de Amparo y la emisión de la sentencia del caso Radilla emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos hicieron despertar el interés social por saber cómo y de qué forma se dictan las sentencias en México. En derivación a ello se dudó sobre la circunstancia de que si era factible sembrar preguntas en el cuerpo de la sentencia judicial.

Segunda. Ante dicha incógnita vimos que plantear preguntas en la parte considerativa de la sentencia puede servir como técnica o herramienta metodológica en la estructura del razonamiento judicial. Igual, deducimos que su uso no fomenta la obscuridad del lenguaje, ni tampoco median razones para prohibir su utilidad. Para alcanzar esos extremos, fue necesario recorrer, en grado mínimo, los senderos del argumento de autoridad, vinculado con el Derecho comparado (vía jurisprudencia extranjera); el origen de la ciencia y su entroncamiento con el Derecho; la interconexión del derecho y la literatura; y, conceptos de brevedad y claridad requeridos en la motivación.

## Referencias

### Bibliográficas

Aristóteles, *Tratados de Lógica (organon), Sobre la interpretación. Analíticos primeros. Analíticos segundos*. Editorial Gredos, España, 1988, t. II.

Báez Silva, Carlos (coord), et al, *Interpretación, argumentación y trabajo judicial*, Editorial Porrúa-UNAM, Universidad Panamericana, México, 2009.

- Becerra Ramírez, Manuel, *Posgrado e Investigación Jurídica*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010.
- Bunge, Mario. *La Investigación científica*, 4ª. ed., trad. de Manuel Sacristán, Siglo XXI Editores, 2007.
- Canetti, Elias. *Masa y poder*, Alianza Editorial muchnil Editores, Madrid, 1983.
- Castillo Alva, José Luis, et al, *Razonamiento judicial*, Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales, 2ª. ed., Perú, Ara Editores, 2006.
- Cicerón, Marco Tulio, *Retórica a herenio*, Introducción, traducción y notas de Salvador Núñez, s.f., Madrid, Gredos, España, 1997.
- Cortazar, Julio. *Reyuela*. Edición de Andrés Amorós, Cátedra, 22ª. ed., Madrid, 2011.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sanchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo (guía de la reforma constitucional de la nueva Ley de Amparo)* 2da. ed., Porrúa-UNAM, México, 2013.
- Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, Porrúa-UNAM, México, 2009.
- Groppi, Tania y Meoli, Chiara, *Las grandes decisiones de la corte constitucional italiana*, traducción y estudio preliminar de Miguel Carbonell, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.
- Hernández Franco, Juan Abelardo, *Argumentación jurídica*, Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 2010.

- Lara Chagoyán, Roberto, *Argumentación jurídica. Estudios prácticos*, Prólogo José Ramón Cossío Díaz, Porrúa, México, 2011.
- Lara Sáenz, Leoncio, *Procesos de investigación jurídica*, 7ª. ed., Porrúa-UNAM, México, 2005.
- Larrañaga Salazar, Edmundo, *Derecho, crítica y literatura*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1993.
- López Guerra, Luis, *Las sentencias básicas del tribunal constitucional*, 2ª. ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000.
- López Ruíz, Miguel, *Redacción legislativa*, 2ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2005.
- Malem Seña, Jorge F., *El error judicial y la formación de los jueces*, Barcelona, Gedisa, España, 2008.
- Orduña Sosa, Héctor, *Redacción Judicial. Cuaderno de trabajo 4.*, 2ª. ed., Porrúa-Instituto de la Judicatura Federal, México, 2007.
- Otero Parga, Milagros, *Cuestiones de argumentación jurídica*, Porrúa, México, 2006.
- Pardinas Felipe, *Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales*, 39 ed., Siglo XXI editores, México, 2008.
- Ricos Vida, Amparo, “*La pasiva con se agentiva en los textos jurídicos-administrativos: su incidencia pragmática*”. *Hesperia. Anuario de Filosofía Hispánica*, núm. 1, 1998.
- Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, 7ª. ed., Porrúa, México, 2006.
- T. Feteris, Eveline, *Fundamentos de la argumentación jurídica. Revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones*



*judiciales*, trad. de Alberto Supelano, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2007.

Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, 2ª. ed., Editorial Themis, México, 2011.

Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

Taruffo, Michele. *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, trad. de Daniela Accatino Scagliotti, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Colección Filosofía y Derecho, 2010.

Witker V, Jorge (comp.), *Antología de estudios sobre la investigación jurídica*, Colaboraciones de Jorge Mario García Laguardia, et al, UNAM, México, 1978.

Witker, Jorge, *La investigación jurídica*, s.f., México, UNAM, 2009.

## Revistas

Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales*, en <http://www.congreso.gob.pe/DGP/CCEP/cursos/2013/argumentacion-juridica/lectura-3.pdf>, marzo de 2014.

Constitución de Sudáfrica de 1996. <http://www.southafrica.org.ar/pdf/Constitutionesp.pdf>, marzo de 2014.

Decálogo de Manuel Atienza. Diez consejos para argumentar bien o decálogo del buen argumentador, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29 (2006)

en [http://www.iespiobaroja.org/web/images/stories/departamentos/filosofia/TEXTOS\\_TEMA\\_2/3.Declogo\\_para\\_argumentar\\_bien\\_M.\\_Atienza.pdf](http://www.iespiobaroja.org/web/images/stories/departamentos/filosofia/TEXTOS_TEMA_2/3.Declogo_para_argumentar_bien_M._Atienza.pdf), marzo de 2014.

Karam Trindades, André y Magalhaes Gubert, Roberta, “Derecho y Literatura. Acercamiento y perspectivas para repensar el derecho”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Año III, Número 4, 2009, p. 164, disponible en [http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0004A003\\_0010\\_investigacion.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0004A003_0010_investigacion.pdf), marzo de 2014.

Vigo, Rodolfo “Comentario a la sentencia mexicana sobre el aborto”, *Revista Observatorio Doxa*, Universidad Nacional de Litoral-Argentina en <http://web.ua.es/es/observatiodoxa/documentos/comentario-rodolfo-vigo.pdf>, marzo de 2014.

Zagrebelsky, Gustavo, “Jueces constitucionales”, *Revista Pensamiento Constitucional*, trad. de Miguel Carbonell, Universidad Católica del Perú 90 años, año XII, núm. 12, Fondo Editorial, disponible en [revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/.../2385](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/.../2385), marzo de 2014.

## Normativas

Caso Artavia Murillo (fecundación in vitro) vs Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.doc), marzo de 2014.

Caso A, B y C vs. Irlanda, (Nº 25579/05), disponible en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>, marzo de 2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es/](http://www.rae.es/)

Ejecutoria de Amparo en Revisión 81/2013 de 13 de junio de dos mil 2013, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 21006, Primera Sala, Tomo XXVII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2008.

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre “*Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas*”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre 2013, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/>, marzo de 2014.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 02 de abril de 2003.